



Bogotá D.C, agosto de 2017.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Reparto
Girardot - Colombia

Ref.: ACCIÓN POPULAR.

Accionante: MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ (Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario).

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA.

Ubicación: Proyecto Urbanístico "El Mirador Real", ubicado en el predio "LT 5C" del centro poblado de Subia, municipio de Silvania, número catastral 000100011372000 y matrícula inmobiliaria 157-81437.

MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.288.859 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 53.327 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, tal como lo acredito con la certificación que anexo, por medio del presente escrito acudo ante ese despacho para formular demanda de acción popular por la vulneración o el desconocimiento de los derechos colectivos a que se refieren los numerales a), b), c) y m)¹ del artículo 4º de la ley 472 de 1.998.

I. SUJETOS PROCESALES.

• PARTE ACCIONANTE

MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ, en condición de Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

¹ a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.



- **PARTE ACCIONADA**

Alcaldía Municipal de Silvania:

La Alcaldía municipal de Silvania, a través de su Oficina de Planeación, en contravención a normas ambientales, otorgó licencia de obras de urbanismo para el Proyecto Urbanístico “El Mirador Real”, ubicado en el predio “LT 5C” del centro poblado de Subia, municipio de Silvania, número catastral 000100011372000 y matrícula inmobiliaria 157-81437.

El Alcalde municipal debió activar acciones administrativas tendientes a garantizar los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a un ambiente sano, a la protección de las áreas de especial importancia ecológica y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El municipio ha sido alertado de las irregularidades del proyecto urbanístico en su calidad de autoridad ambiental del municipio donde está ubicado el predio y proyecto² “El Mirador Real”, omitiendo adoptar decisiones **definitivas** que impidan la continuación y culminación de las obras. En visita efectuada el 4 de noviembre de 2016, por la CAR Regional Sumapaz, el Secretario de Planeación de Silvania y esta Procuraduría Judicial, se verificó la realización de actividades constructivas en la manzana C, como son excavaciones y cimentación sobre la franja de protección de la fuente hídrica que pasa por el predio; y en visita efectuada el 30 de junio de 2017, en conjunto con la CAR Regional Sumapaz y el Secretario de Planeación de Silvania, se evidenció la realización de obras en la manzana B.

Es importante recordar, que cada municipio es el agente más idóneo para la solución de las necesidades y problemas de su respectivo nivel, así como debe ejercer su control de acuerdo a la gestión de sus intereses, y que, de no hacerlo, comprometería su responsabilidad administrativa, en este caso por omisión causante de un perjuicio a los derechos colectivos al medio ambiente, el espacio público y el urbanismo de acuerdo al uso del suelo permitido.

La ley 1551 de 2012, artículo 6, establece como competencia de los municipios la siguiente:

“El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.”.

² Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numeral 2: Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;



II. HECHOS.

1.- La Secretaría de Planeación del Municipio de Silvania (Oficina de Planeación), mediante la resolución administrativa No. 2748 del 06 de julio de 2015, otorgó a la señora MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS, licencia de urbanismo para el proyecto denominado Conjunto de Vivienda Residencial Campestre Multifamiliar "El Mirador Real", ubicado en el predio "LT 5C" del centro poblado de Subia, municipio de Silvania, número catastral 000100011372000 y matrícula inmobiliaria 157-81437.

2.- La Secretaría de Planeación del Municipio de Silvania (Oficina de Planeación), otorgó permiso de ventas al predio y proyecto urbanístico referidos.

3.- El 4 de noviembre de 2016, se realizó visita de campo al predio con la participación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca C.A.R, Regional Sumapaz, la Oficina de Planeación de Silvania y la Procuraduría 27 Judicial II Ambiental y Agraria, en cuya acta se consignó respecto del predio que nos ocupa: *"Continuando con el recorrido se observan en el predio contiguo a 'Cristales del Bosque', actividades constructivas, como lo son excavaciones y cimentación, sobre la franja de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio, según lo informado en la visita para la construcción de una casa modelo para el proyecto."* El predio a que hace alusión el acta es el "LT 5C", ubicado en el centro poblado de Subia, municipio de Silvania, número catastral 000100011372000 y matrícula inmobiliaria 157-81437.

4.- La CAR Regional Sumapaz, practicó visita técnica al predio y de la misma elaboró informe técnico DRSU No. 0399 del 16 de marzo de 2017, en el cual se consignó: *"Al realizar una inspección por el predio se puede establecer en el punto referenciado con las coordenadas E: 965927, N: 986228, altura aproximada 2043 m.s.n.m. la presencia de un afloramiento de agua, de importantes características el cual se encuentra protegido por especies nativas como lo son bore, sauce, granizo, cordoncillo, entre otras."*

Continuando el recorrido se puede apreciar el avance de las obras de urbanismo y vivienda, con una proximidad no mayor a 80 metros, del nacimiento de agua encontrado en el predio contiguo denominado El Monserrate. Por otro lado, respecto al desarrollo de obras para la cimentación de la vivienda, mencionada anteriormente, se encuentra a una distancia aproximada de 3 metros desde su parte posterior hasta la orilla de la fuente hídrica denominada El Pedregal.

Hacia el centro del predio se observa la conformación de una depresión natural, la cual día de la visita se evidenció la presencia de aguas, y al consultar la cartografía del PBOT del municipio de Silvania se pudo establecer que esta depresión natural corresponde a la fuente hídrica denominada quebrada 'El Pedregal'.

Es de anotar que la única vivienda que se está empezando a construir se localiza dentro del predio dentro del predio denominado LOTE 5C, colindante con la Quebrada El Pedregal, y entre el LOTE 5C y el nacedero se encuentra el proyecto denominado El Monserrate (ver esquema general) (...)"

5.- En el mismo informe se consignó:



“Al momento de la visita se evidenciaron en el predio, elementos naturales que no fueron tenidos en cuenta en el proceso de licenciamiento, como lo son el nacedero y la quebrada El Pedregal; los cuales requieren condiciones específicas de protección y conservación y que son determinantes ambientales definidas en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo 016 de 1998:

3.2. Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general: *Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general.*

Uso principal: *Conservación de suelos y restauración de la vegetación para la protección de los mismos.*

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de materiales de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

Por lo anterior, el principal factor de deterioro ambiental presente en el predio es la ocupación, invasión y afectación de las rondas del nacedero y especialmente de la fuente hídrica denominada quebrada ‘El Pedregal’ (...).”

6.- De igual forma, en el mismo informe técnico se hace alusión al PBOT del municipio de Silvania (Acuerdo 022 de 2000), sobre usos del suelo para la zona en la que se encuentra ubicado el predio, así:

“ZONA CONSERVACIÓN AMBIENTAL (C.A.)

ARTÍCULO 95: sub zona de desarrollo D.U.1 *Área de futuro desarrollo por su potencial teniendo en cuenta su localización y uso dentro del perímetro urbano.*

Por lo anterior, el predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico centro del LOTE 5C se encuentra en zona urbana.”

7- Con sustento en esta visita técnica la CAR Regional Sumapaz, profirió el auto DRSU No. 0516 del 31 de marzo de 2017, mediante el cual impuso a la señora MARÍA MARLOBE REAL ROJAS, medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRAS O ACTIVIDADES en el predio Lote 5C, bajo coordenadas E: 965927, N: 986228, ubicado en la vereda Subia Central del municipio de Silvania-Cundinamarca.



8- A través de auto DRSU No. 0881 del 16 de junio de 2017, la CAR Regional Sumapaz, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con número de radicación 61505, en contra de la señora MARÍA MARLOBE REAL ROJAS, por presunta infracción a la normatividad ambiental con ocasión de las obras adelantadas en el lote 5C, identificado con cédula catastral No. 000100011137200, localizado en la vereda Subia Central de municipio de Silvania-Cundinamarca.

9.- Del informe técnico de la CAR, se infiere claramente que el proyecto urbanístico que nos ocupa se desarrolla en contravía del Acuerdo 016 de 1998 de la CAR, pues se ubica dentro de un área periférica a un nacimiento de agua y una fuente hídrica, resultando por lo tanto jurídicamente inviable.

10.- El 30 de junio de 2017, esta Procuraduría Judicial, en conjunto con funcionarios de la CAR Regional Sumapaz y el Secretario de Planeación de Silvania, concurrió al predio materia de esta acción popular, constatando el adelanto de obras en la manzana B del mismo, tal como se plasmó en informe técnico de la CAR Regional Sumapaz No. DRSU No. 1073 del 14 de julio de 2017, en los siguientes términos:

“Una vez ubicados en el sector, realizamos recorrido por distintos sectores del predio, evidenciando el avance de las obras de urbanismo con vías de acceso, instalación de redes eléctricas, red de alcantarillado, así mismo se constató que en las coordenadas Este 965996 Norte 986229, se encuentra en construcción una vivienda, con estructura de cimentación, levantamiento de paredes en bloque en los laterales, armazón de estructura de las columnas y contrapiso.

En coordenadas Este 96945, Norte 986247, se evidencia el avance de las obras consistente en la construcción de columnas en concreto a baja altura empotradas sobre el terreno.

Siguiendo el recorrido por el sector y en predio denominado Monserrate, contiguo al proyecto Conjunto de Vivienda Residencial Campestre Multifamiliar El Mirador Real, se puede establecer en el punto referenciado con las coordenadas E: 965927, N: 986228, altura aproximada 2043 m.s.n.m. la presencia de un afloramiento de agua, de importantes características el cual se encuentra protegido por especies nativas como lo son bore, sauce, granizo, cordoncillo, entre otras, y el cual es denominado por la comunidad como aljibe El Monserrate.

En el área de influencia del proyecto Conjunto de Vivienda Residencial Campestre El Mirador Real, se aprecia la conformación de una depresión natural, evidenciando discurrimiento de la corriente hídrica, al consultar la cartografía del PBOT del municipio de Silvania, se pudo establecer que esta depresión natural corresponde a la fuente hídrica denominada quebrada ‘El Pedregal’.”.

11.- En visita administrativa especial practicada en la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Silvania, el 30 de junio de 2017, el Jefe de la misma aportó copia de la resolución administrativa No. 3529 del 16 de junio de 2017, por medio de la cual esa Oficina suspendió provisionalmente todo acto o construcción o de desarrollo urbanístico en el predio, por afectar los recursos naturales y contrariar la normatividad urbanística ambiental vigente; y se dispone solicitar el



consentimiento previo y escrito de la titular de las licencias de urbanismo No. 2748 y posible licencia No. 2748-1 (se entiende para su revocatoria directa, pues no lo menciona expresamente la parte resolutive pero sí la motiva).

12.- Se aportó también en dicha visita, copia de la resolución administrativa No, 2748-1 del 6 de julio de 2015, por medio de la cual se otorgó a la señora MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS, licencia de construcción de vivienda tipo para el lote 2B del proyecto denominado *“Conjunto de Vivienda Residencial Campestre El Mirador Real”*, ubicado en la Inspección Municipal de Subia, zona urbana del municipio de Silvania-Cundinamarca; y oficio CAMS-OPM-0319-2017, en el que la funcionaria VILMA RODRÍGUEZ ACOSTA, certifica *“que revisados los archivos tanto digitales como físicos y libros radicadores existentes en la oficina de planeación municipal, no se evidencia licencia alguna de construcción que corresponda al predio citado de propiedad de la señora María Marlobe Real de Rojas”*.

13. De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que:

-. La licencia de urbanismo inmersa en la resolución 2748 del 06 de julio de 2015, para el proyecto urbanístico denominado *“Conjunto de Vivienda Residencial Campestre Multifamiliar El Mirador Real”*, fue otorgada contrariando la normatividad ambiental vigente.

-. El Proyecto Urbanístico denominado *“Conjunto de Vivienda Residencial Campestre Multifamiliar El Mirador Real”*, si bien se le otorgó licencia de urbanismo, no puede desarrollarse en el predio Lote 5C con número catastral 000100011372000 y matrícula inmobiliaria 157-81437 (en particular en la manzana 2B, en la que se iniciaron obras), por cuanto ello implicaría la consolidación de la infracción a normas ambientales y la afectación de los recursos naturales renovables, por la proximidad a un nacimiento de agua y una fuente hídrica.

-. El documento que se identifica como resolución administrativa No. 2748-1 del 6 de julio de 2015, según lo certificado por la Oficina de Planeación de Silvania, no corresponde a una licencia de construcción expedida por esa entidad, lo cual indica que las obras adelantadas en la manzana B no tuvieron sustento en una licencia de construcción legalmente expedida.

-. Si bien recientemente el municipio suspendió la construcción adelantada en la manzana 2B del Lote 5C, se requieren medidas definitivas que impidan la consolidación de la infracción a las normas ambientales.

-. No es viable que la CAR Regional Sumapaz, otorgue CONCESIÓN DE AGUAS para satisfacer necesidades de consumo doméstico de las unidades residenciales, ya que propiciaría y estimularía la formación de núcleos poblacionales en contravía de los principios de la función ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular, de normas ambientales y con grave afectación de recursos naturales.

-. A la fecha las licencias de urbanismo y construcción (ésta con la salvedad que se ha mencionado anteriormente), no se encuentran vigentes, no obstante lo cual existe la posibilidad que la propietaria del predio solicite su prórroga o tramite



nuevas licencias, con lo cual el riesgo de continuar y consolidar la afectación de los recursos naturales es real y concreto.

III) INDICACIÓN DE LOS DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias³:

En materia constitucional podemos observar la importancia que le otorga nuestra Carta Política al derecho al medio ambiente, al punto que aquella ha sido considerada una Constitución Ecológica. Así lo ha dicho la Corte Constitucional repetidamente, verbigracia en la sentencia T-608 del 12 de agosto de 2011, magistrado ponente doctor JUAN CARLOS HENAO PÉREZ:

“Por lo tanto, teniendo en cuenta la importancia de la protección a este derecho, la Constitución de 1991 le asigna su protección al Estado y a los particulares. El texto constitucional se refiere puntualmente al derecho al medio ambiente en los artículos 8°, 79, 80 y 95 numeral 8; adicionalmente hay más de 25 alusiones dentro del texto relacionadas con la protección de éste. Así mismo, se estableció que en cabeza del Estado está el deber y facultad de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, garantizar su desarrollo sostenible y garantizar su conservación, restauración y sustitución.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a partir de la expedición de la Constitución de 1991, el derecho al medio ambiente se compone de tres facetas: i) proporciona la facultad a cada individuo de gozar de un medio ambiente sano, derecho que es exigible por medio de acciones judiciales; ii) dispone una obligación a todos los ciudadanos nacionales y al Estado, de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, estableciendo respecto del Estado que dichos deberes son ‘calificados de protección’ y finalmente, iii) determina la protección del derecho al medio ambiente, como principio constitucional que irradia todo el ordenamiento jurídico, y por tanto debe ser protegido de manera transversal.

Con base en todo lo anterior, la Corte Constitucional ha denominado la Constitución de 1991 como Constitución ecológica o Constitución verde.”

La doctrina igualmente reconoce la evolución normativa en materia ambiental y la preponderancia que al respecto se da al tema en la Carta Política:

“La Carta contempla una amplia valoración ambiental, por lo que algunos la asumen como una Constitución Ecológica. En efecto, en ella se reconocen principios fundamentales relacionados con el medio ambiente desde el postulado armónico del Estado Social de Derecho; se instituye, además, un catálogo de derechos ambientales junto con sus mecanismos de protección; se le impone a la propiedad, como inherente a su naturaleza social, una función ecológica, se consagran deberes y obligaciones en la materia; se instituyen mecanismos de

³ Literal a) de la Ley 472 de 1998: “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”.



participación ciudadana para efectos ambientales; se asignan funciones a organismos de control, se plantea un reordenamiento ambiental del territorio con un criterio descentralista que asigna funciones precisas a los entes locales en materia ambiental; se consagra el intervencionismo de Estado y la planificación en lo atinente a la explotación de los recursos naturales siguiendo las pautas que fija el desarrollo sostenible, todo ello encaminado hacia el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, en busca de la preservación del medio ambiente como condición previa e indispensable para lograr el máximo bienestar general.”⁴

En aras de desarrollar los presupuestos Constitucionales que propugnan por un medio ambiente sano, el legislador Colombiano expidió las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, esta última modificó las leyes 9 de 1989 y 3 de 1991, buscando armonizarlas en materia de medio ambiente con las nuevas orientaciones constitucionales.

El principio del Desarrollo sostenible está definido por la Ley 99 de 1993, como:

“...el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”.

Por su parte la Ley 388 de 1997, en su artículo 2, contempla los mecanismos que le permiten a los municipios en virtud de su autonomía promover el ordenamiento territorial, el uso equitativo y racional del suelo **y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción**, herramienta determinante para la planificación y uso del suelo, y así poder garantizar un desarrollo sostenible de los recursos naturales.

El artículo 1 de dicha ley, numeral 3, consagra uno de los pilares fundamentales de nuestra Ley de Ordenamiento Territorial, *“Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y prevención de desastres.”.*

Y el numeral 4 ibídem, dispone: *“Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades Administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.”.*

Valga igualmente citar el artículo 2 de la ley 388 de 1997, respecto de los principios del ordenamiento territorial:

“Artículo 2º PRINCIPIOS. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.

⁴ Patiño Posse, Miguel, Derecho Ambiental Colombiano, Pág. 75.



2. *La prevalencia del interés general sobre el particular.*
3. *La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.”.*

Por su parte, el artículo 3 de este estatuto, determina que el ordenamiento del territorio constituye una función pública, para el cumplimiento de unos fines específicos, dentro de los cuales se incluye:

“(…)

2. *Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible”.*

Es claro entonces, que las previsiones ambientales establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y demás normatividad ambiental complementaria, constituyen determinantes ambientales que deben ser observadas por el ordenamiento del territorio buscando el uso adecuado del mismo, respetando las regulaciones nacionales y regionales sobre uso del suelo y sobre protección de zonas de importancia ecológica, zonas de reserva forestal nacionales y regionales, áreas del sistema de parques nacionales y regionales, recurso hídrico, etc.

En el municipio de Sylvania, las áreas periféricas a nacimientos y cauces de ríos o arroyos (sean permanentes o no), son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda y no menos de 30 metros de ancho, en las cuales están prohibidos los usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

La ley 1450 de 2011, dispone:

“Artículo 206. Rondas hídricas. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”.

Por su parte el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR, por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipal, establece en el artículo 1, numeral 3, las determinantes para la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, así: *“3.2. Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general: Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas, y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general.*



(...)

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

(Subraya fuera de texto).

Todo lo anterior indica, sin dubitación alguna, que el proyecto urbanístico denominado Conjunto de Vivienda Residencial Campestre Multifamiliar “El Mirador Real”, ubicado en el predio “LT 5C” del centro poblado de Subia, municipio de Sylvania, número catastral 000100011372000 y matrícula inmobiliaria 157-81437, que comprende las manzanas A, B y C, se pretende desarrollar sobre la ronda hídrica de la quebrada “El Pedregal” y del nacimiento al parecer denominado “El Monserrate”, y de paso está afectando los recursos naturales que allí se encuentran, como también que la licencia de urbanismo que se otorgó para su desarrollo contrarió la normatividad ambiental vigente.

El goce a un medio ambiente sano, por tanto, está siendo afectado y es inminente una lesión mayor si se considera que recientemente se iniciaron obras en la manzana B (lote 2B), las que si bien fueron suspendidas por parte de las autoridades administrativa y ambiental, podrían continuar en razón a la provisionalidad de tales medidas, lo cual hace imperiosa la adopción de medidas de carácter definitivo por parte de la administración municipal.

b) La moralidad administrativa.

El derecho colectivo a la moralidad administrativa implica que: *“Las actuaciones de los servidores públicos se desenvuelvan con el propósito de interés público y con honestidad, lealtad, interés y acatamiento de la ley...”*⁵. *Es el derecho que “tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con el orden jurídico vigente imperante y apelando a una actividad diligente y cuidadosa, a la manera de un buen funcionario...”*⁶

“(...) La moralidad administrativa, como principio constitucional está por encima de las diferencias ideológicas y está vinculado a que el manejo de la actividad administrativa se realice con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersone de él. El funcionario público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio. Si el funcionario público o inclusive, el particular, actúan favoreciendo sus intereses personales o los de terceros en perjuicio del bien común, u omiten las diligencias necesarias para preservar los intereses colectivos, o transgreden la ley en forma burda, entre otras conductas se está ante una

⁵ Sentencia del 1º de febrero de 2001 (AP 151, MP Darío Quiñónez Pinilla) Sección Quinta del Consejo de Estado

⁶ Exp. 0039-01(AP-238) M.P. Roberto Medina López



*inmoralidad administrativa que puede ser evitada o conjurada a través de las acciones populares.*⁷.

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la moralidad administrativa no sólo se constituye en un derecho colectivo, sino también en un principio de la función administrativa.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado a través de varios fallos, señalando los elementos que lo constituyen y que deben ser tenidos en cuenta para determinar su vulneración o amenaza. Es así como en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006, expediente AP-537, la Sección Tercera manifestó lo siguiente:

“(...) lo perseguido a través de esta acción no es otra cosa que la protección del derecho a la moralidad administrativa, donde la evaluación de la conducta de la autoridad sólo puede hacerse bajo la perspectiva de la función administrativa, enmarcada por los principios constitucionales y las normas jurídicas. Y entonces para que pueda hablarse de vulneración a tal derecho colectivo, debe existir necesariamente una trasgresión al ordenamiento jurídico, además de otros elementos adicionales, porque no toda ilegalidad atenta contra dicho derecho, debiendo probarse también la mala fe de la administración y la vulneración de otros derechos colectivos.”

Así mismo, en sentencia de fecha 9 de febrero de 2001, proferida dentro del expediente No. AP-054, se definió la moralidad administrativa en estos términos: *“La Sala partiendo del fallo de la Corte Constitucional No. T-503 de 1994, y acogiendo la definición de moral que en el mismo se hace, ha dado en definir la moralidad administrativa como el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que debe informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social.”*

(...) “Lo expuesto permite afirmar que la moralidad administrativa entre otros, persigue el manejo adecuado del erario público y en general, que los funcionarios públicos asuman un comportamiento ético frente al mismo, pues los servidores públicos pueden incurrir en conductas que la generalidad tacharían de inmorales, o en otras que podrían ser sancionadas disciplinaria o penalmente.”⁸.

Es diáfano, entonces, que la moralidad administrativa está ligada con el concepto del buen obrar del servidor público, del actuar de manera ética, honesta y transparente, respetando el ordenamiento jurídico y dentro del marco del interés común y la protección del patrimonio público, por lo cual existe una relación evidente entre este principio y la desviación de poder. El concepto de moralidad trasciende el fuero interno del servidor público para ubicarse en el interés social porque los asuntos públicos se manejen con honestidad.⁹

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- Consejera Ponente: Ligia López Díaz ref. AP 300, Providencia del 31 de mayo de 2002.

⁸ Consejo de Estado. Expediente AP-052. Sentencia de 20 de abril de 2001. C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁹ Consejo de Estado, expedientes AP-166 del 17 de junio de 2001 y AP-163 del 6 de septiembre de 2001.



En el caso que nos ocupa, sin duda, este principio y derecho o interés colectivo ha sido lesionado seriamente, pues se expidió una licencia de urbanismo en contravía del ordenamiento jurídico vigente, esto es en franca infracción de las normas ambientales que se han venido citado; pero además, el desconocimiento de tal normatividad por parte de quien debía conocerla en detalle (Oficina de Planeación del municipio de Silvania, para la época de los hechos), muestra como no fue precisamente la pulcritud y buena fe las que determinaron esta actuación. Por lo demás, la expedición del acto administrativo en tales condiciones, ha generado la afectación de los recursos naturales y del derecho a gozar de un ambiente sano.

Así, los requisitos previstos en la jurisprudencia para la configuración de la vulneración al principio y derecho colectivo de la moralidad administrativa, se cumplen en el caso expuesto ante ese honorable despacho.

- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.**

La ley 99 de 1993, en su artículo primero establece los principios generales en materia de política ambiental, dentro de los cuales destacamos:

“Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.”.

(Subraya de esta Procuraduría Judicial).



Se reitera que conforme al principio de desarrollo sostenible, el crecimiento de un país tiene el límite de la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, propósito que no solo involucra a las autoridades públicas sino también a los particulares, al tenor del artículo 95 de la Carta Política.

El Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), artículo 83, dispone:

“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

(...)

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

La ley 1450 de 2011, artículo 206, dispone:

“Rondas hídricas. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”.

Y en lo que tiene que ver con Cundinamarca, la CAR expidió el Acuerdo 16 de 1998, definiendo un área de protección de los cuerpos de agua, incluidos nacimientos y quebradas, de por lo menos 100 metros a la redonda y 30 metros de ancho, con la prohibición de los usos urbanos, suburbanos, loteo y construcción de vivienda, entre otros.

Conforme la normatividad referida, la ronda hídrica de los nacimientos y fuentes hídricas son áreas de preservación ambiental y por ende de especial importancia ecológica, cuya protección es un imperativo legal y puede darse a través de la acción popular cuando está siendo afectada o es inminente tal vulneración. Para el caso que nos ocupa, la CAR Regional Sumapaz, en los informes técnicos DRSU No. 0399 del 16 de marzo y 1073 del 14 de julio de 2017, evidenció que cerca al predio en el cual se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Conjunto de Vivienda Residencial Campestre Multifamiliar “El Mirador Real”, existe un afloramiento de agua y a muy pocos metros de allí hay una quebrada denominada “El Pedregal”, razón por la cual estos recursos naturales están siendo afectados por dicho proyecto.

d) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Quedó expuesto en precedencia, que el desarrollo del territorio debe darse dentro del marco de cumplimiento de unos principios rectores, dentro de los cuales se



destaca la función ecológica de la propiedad y la primacía del interés común, de manera ordenada y sostenible, en armonía con el medio ambiente. El respeto al ordenamiento jurídico, por lo tanto, es determinante en la consecución de los fines propuestos y en concreto del mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, propósito que se ve truncado con el crecimiento desordenado e incontrolado del territorio.

De los informes técnicos DRSU No. 0399 del 16 de marzo y 1073 del 14 de julio de 2017, de la CAR Regional Sumapaz, en correlación con las normas ambientales que fueron citadas, se colige que las licencias de urbanismo 2748 y de construcción 2748-1 del 6 de julio de 2015 (la segunda con la salvedad aludida con anterioridad), atinentes al proyecto urbanístico denominado Conjunto de Vivienda Residencial Campestre Multifamiliar “*El Mirador Real*”, la primera, y a la construcción del lote 2B de dicho proyecto, la segunda, no se sujetaron a la normatividad vigente en materia ambiental.

IV) PRETENSIONES:

1.- Se declare la violación de los siguientes derechos colectivos por parte de la Alcaldía municipal de Silvania:

- a) *“El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) *La moralidad administrativa;*
- c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. (...).*
- m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. (...).*

2.- Se declare la responsabilidad a la que hubiese lugar por parte de la Alcaldía municipal de Silvania, por los hechos puntualizados en la presente acción.

3.- Se ordene a la Alcaldía municipal de Silvania, la protección efectiva de los derechos colectivos vulnerados, con carácter definitivo, esto es considerando que a la fecha las licencias de urbanismo 2748 y de construcción 2748-1 del 6 de julio de 2015, no se encuentran vigencias, se abstenga de otorgar prórroga a las mismas o conceder unas nuevas, en caso de que así lo solicitare el responsable del proyecto urbanístico denominado Conjunto de Vivienda Residencial Campestre Multifamiliar “*El Mirador Real*” o los propietarios de los lotes de las manzanas A, B y C, si a la fecha los hay.



4.- Se ordene a la Alcaldía municipal de Sylvania, ejecutar las acciones necesarias para volver las cosas al estado anterior, en particular respecto del lote 2B (de la manzana B), en el cual se iniciaron recientemente obras, para lo cual se tendrá que iniciar, a través de la dependencia que corresponda, el respectivo proceso por contravención de obra, en razón a que la Oficina de Planeación certificó que la licencia de construcción 2748-1 del 6 de julio de 2015, no fue regularmente expedida por esa Oficina.

5.- En razón a las facultades ultra y extra petita que informan esta clase de acciones, si su despacho judicial aprecia la procedencia de mejores acciones que deban ejecutarse en el presente asunto para la protección de los derechos colectivos cuya protección se invoca, solicito que se dispongan en reemplazo o como complemento de las aquí pedidas.

V) PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER:

Con el fin de que se identifique la vulneración de los derechos conculcados, solicito al despacho del Señor Juez, se sirva tener, decretar y valorar las siguientes pruebas:

1. APOORTE DE PRUEBAS DOCUMENTALES:

Sírvase valorar como pruebas los siguientes documentos que nos permitimos anexar en fotocopia:

- Acta de posesión 01301 del 01 de septiembre de 2016, del cargo de Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario, del doctor MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ.
- Constancia de vinculación y actual ejercicio del cargo del doctor MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ, como Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario.
- Memorando 019 del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se faculta a la Procuraduría 27 Judicial II Ambiental y Agraria, para realizar intervención administrativa ambiental en la jurisdicción que abarca el municipio de Sylvania e intervención judicial ambiental ante ese Distrito Judicial (Girardot).
- Resolución No. 2748 del 06 de julio de 2015, por medio de la cual la Secretaría de Planeación le otorgó a la señora MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS, licencia de urbanismo para el proyecto urbanístico denominado Conjunto de Vivienda Residencial Campestre Multifamiliar “*El Mirador Real*”, ubicado en el predio “*LT 5C*” del centro poblado de Subia, municipio de Sylvania, número catastral 000100011372000 y matrícula inmobiliaria 157-81437.
- Permiso de ventas para el predio mencionado.



- Certificado de uso del suelo del 20 de mayo de 2012.
- Escritura pública 1258 del 26 de septiembre de 2012, contrato de compraventa derechos de cuota del 50% del predio con matrícula inmobiliaria 157-81437, vendedora SOFIA GARZÓN DE RAMÍREZ y compradora MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS.
- Certificado de tradición del 24 de julio de 2015, para el predio con matrícula inmobiliaria No. 157-81437.
- Plano de loteo de la urbanización.
- Sendos oficios del 24 de noviembre de 2016, dirigidos por la Procuraduría 27 Judicial Ambiental y Agraria al Alcalde Municipal y al Secretario de Planeación del municipio de Silvania, formulando reclamación como requisito de procedibilidad.
- Constancia de entrega de la anterior comunicación por parte de Servicios Postales Nacionales S.A.
- Acta de visita practicada al predio contiguo al de "*Cristales del Bosque*", donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Conjunto de Vivienda Residencial Campestre Multifamiliar "*El Mirador Real*", del 4 de noviembre de 2016.
- Acta de visita practicada al predio Lote 5C y a la Oficina de Planeación del municipio de Silvania, del 30 de junio de 2017, por parte de la Procuraduría 27 Judicial II Ambiental y Agraria.
- Informe técnico DRSU No. 0399 del 16 de marzo de 2017, proferido por la CAR Regional Sumapaz.
- Auto DRSU No. 0516 del 31 de marzo de 2017, por medio del cual la CAR Regional Sumapaz impuso medida preventiva respecto de las obras adelantadas en el lote 2B del proyecto urbanístico denominado Conjunto de Vivienda Residencial Campestre Multifamiliar "*El Mirador Real*".
- Auto DRSU No. 0881 del 16 de junio de 2017, por el cual la CAR Regional Sumapaz inició un trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora MARÍA MARLOBE REAL ROJAS, por presunta infracción a la normatividad ambiental con ocasión de las obras adelantadas en el lote 5C, identificado con cédula catastral No. 000100011137200 y matrícula inmobiliaria No. 157-81437, localizado en la vereda Subia Central de municipio de Silvania-Cundinamarca.
- Informe técnico DRSU No. 1037 del 14 de julio de 2017, de la CAR Regional Cundinamarca.
- Resolución administrativa No. 3529 del 16 de junio de 2017, emanada del Jefe de la Oficina de Planeación de la Alcaldía municipal de Silvania, por la



cual se ordenó la suspensión de obras en el predio identificado con cédula catastral No. 000100011137200 y matrícula inmobiliaria No. 157-81437, localizado en la vereda Subia Central de municipio de Silvania-Cundinamarca.

- Acta de la diligencia de notificación personal de la suspensión de obras, realizada el 16 de junio de 2017 por la Inspección de Policía de Subia.
- Resolución administrativa No. 2748-1 del 6 de julio de 2015, por medio de la cual se otorgó a la señora MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS, licencia de construcción de vivienda tipo para el lote 2B del proyecto urbanístico denominado *“Conjunto de Vivienda Residencial Campestre El Mirador Real”*, ubicado en la Inspección Municipal de Subia, zona urbana del municipio de Silvania-Cundinamarca.
- Oficio CAMS-OPM-0319-2017, en el que la funcionaria VILMA RODRÍGUEZ ACOSTA, certifica *“que revisados los archivos tanto digitales como físicos y libros radicadores existentes en la oficina de planeación municipal, no se evidencia licencia alguna de construcción que corresponda al predio citado de propiedad de la señora María Marlobe Real de Rojas”*.

2. SOLICITUD DE PRUEBAS:

Sírvase ordenar las siguientes pruebas:

- Una vez practicada la visita técnica al predio Lote 5C, identificado con cédula catastral No. 000100011137200 y matrícula inmobiliaria No. 157-81437, localizado en la vereda Subia Central de municipio de Silvania-Cundinamarca, por parte de la CAR Regional Sumapaz, ordenada para el 18 de agosto de 2017, dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio 615050, se ordena que se aporte a este proceso.
- Concepto de uso actualizado del suelo donde se pretende desarrollar el proyecto urbanístico denominado *“Conjunto de Vivienda Residencial Campestre El Mirador Real”*, por parte de la oficina competente de la Alcaldía municipal de Silvania.

VI) VINCULACIÓN.

Si su despacho lo considera procedente, solicito se disponga la vinculación al proceso de la señora MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 35.210.104 de Fúquene, como titular de la licencia de urbanismo 2748 del 6 de julio de 2015 y por ende responsable del proyecto urbanístico *“El Mirador Real”*, quien puede resultar afectada en sus intereses con ocasión de la decisión que aquí se tome.

VII) COMPETENCIA



Ese Juzgado Administrativo (reparto) es competente para conocer de la presente acción de acuerdo a lo señalado en artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y por la naturaleza misma y calidad de la accionada de la presente acción popular.

Señala el citado artículo:

“Competencia. De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia correspondiente a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o la Sala Civil de Distrito Judicial a la que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de la ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varias los jueces competentes conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (...).”

Aunado a lo anterior es necesario hacer referencia al artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06 - 3409 de 2006 de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció la entrada en funcionamiento de los Juzgados Administrativos a partir del 1 de agosto del 2016.

VIII) DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

Parte demandante: las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Procuraduría 27 Judicial II Ambiental y Agraria, ubicada en la carrera 10 No. 16-82, piso 8 Bogotá D.C, correo electrónico: mpenarete@procuraduria.gov.co.

Parte demandada: Diagonal 10 No. 6-04, Silvania-Cundinamarca, correo electrónico: despachosilvania@hotmail.com o contactenos@silvania-cundinamarca.gov.co

IX) AGOTAMIENTO PREVIO A LA ACCION POPULAR:

Esta Procuraduría judicial efectuó reclamación antes de presentar la presente acción popular con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, al tenor de los artículos 144¹⁰ y 161¹¹ de la ley 1437 de 2011¹².

¹⁰Artículo 144: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

¹¹ Artículo 161. “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)”



A través de sendos oficios del 24 de noviembre de 2016, dirigidos por la Procuraduría 27 Judicial II Ambiental y Agraria al Alcalde municipal y Secretario de Planeación del municipio de Sylvania, se formuló reclamación en procura de la defensa de los intereses colectivos afectados, sin que a la fecha se hayan tomado acciones de carácter definitivo para superar dicha vulneración.

Solicito finalmente, privilegiar los principios **EXTRA y ULTRA PETITA**¹³ que informan esta clase de acciones y **SUPLIR LA DEFICIENCIA PROBATORIA**, si esto fuere necesario.

Con toda atención,

MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ
Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario

¹² Respecto a las normas citadas, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, indicando:

(...) *“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. (...)”*

¹³ *“Del artículo 88 Superior y los artículos 5º y 34 de la Ley 472 de 1998, se deriva un sistema dispositivo distinto, propio de las acciones populares. Particularmente, el juez de acción popular puede proferir fallos ultra y extra petita para amparar los derechos colectivos amenazados o vulnerados”, Sentencia T-176-2016. M.P Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*